

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de ley

Artículo 1º: Incorpórase el inciso d) al artículo 435 del Código Civil y Comercial de la Nación:

*"d) divorcio declarado en sede administrativa realizado por autoridad u oficial público con facultades suficientes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas."*

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 437 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

*"ARTICULO 437.- Divorcio. Legitimación.*

- a) El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.*
- b) El divorcio se decreta administrativamente por autoridad u oficial público con facultades suficientes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, a petición de ambos cónyuges, y que reúnan y acrediten los siguientes requisitos: existencia de acuerdo entre las partes; que no existan hijos matrimoniales de la unión de ambos cónyuges; inexistencia de pretensión alimentaria y compensación económica entre los cónyuges, haciendo constar su renuncia expresa, manifiesta e inequívoca; inexistencia de bienes registrables comunes o gananciales; y que hubiesen optado por el régimen de separación de bienes".*

Artículo 3°: Sustitúyese el artículo 438 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

*"ARTÍCULO 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio.*

*Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.*

*Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.*

*Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.*

*En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.*

*Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.*

*En el supuesto del inciso b) del artículo 437, los cónyuges sólo deben acreditar los requisitos establecidos, no debiendo acompañar el convenio regulador de los efectos derivados del divorcio."*

Artículo 4°: Sustitúyese el inciso c) del artículo 51 de la ley 26.413 del Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas por el siguiente:

"c) Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente; y las actas que decretan el divorcio vincular dictado en sede administrativa. Dichas inscripciones se efectuarán por nota de referencia en el acta de matrimonio respectiva".

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

En primer término, quiero manifestar que, si bien para la legislación nacional es una novedad, la realidad es que el tema abordado en este proyecto se viene planteando desde hace tiempo, y específicamente en esta Honorable Cámara, a través de proyectos de ley de colegas legisladores que antecedieron a este que hoy presento.

Entiendo que es hora que sea el Congreso de la Nación, y como punta pie, esta Cámara, quien dé comienzo al debate acerca del derecho a solicitar el divorcio vincular en sede administrativa, tal como se propone en este proyecto.

Comencé diciendo que lo aquí expuesto no constituye novedad, habida cuenta de que numerosos países de los más diversos culturalmente, como Rusia, Japón, Portugal, México, Costa Rica, República Dominicana, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Lituania y Ucrania, ya han consagrado, con diferentes matices y requisitos, la posibilidad de que los cónyuges únicos en matrimonio puedan solicitar el divorcio vincular en sede administrativa. En el caso de nuestro país, y es la propuesta que aquí dejo en consideración, la petición se sustanciaría ante autoridad u oficial público con facultades suficientes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Este proyecto pretende ampliar la regulación de la ruptura del vínculo de una institución tan emblemática como el matrimonio, abriendo una instancia

administrativa que constituye un avance acorde a la evolución de la época que nos toca vivir y que nos conmina, entre tantas otras cosas, a la ampliación y simplificación de los procesos civiles. En consonancia con lo recién expuesto, entiendo que las modificaciones propuestas instauran una nueva modalidad de petición de divorcio de una manera más simple y accesible. Es por ello que se contempla, dentro de sus requisitos, cinco situaciones de hecho que deben confluír todas para que la petición prospere. De no ser así, la vía judicial se mantiene incólume y será allí a donde deban acudir los cónyuges que deseen no sólo el divorcio vincular, sino la proyección y propagación que sus efectos tienen respecto a hijos, bienes y demás derechos en pugna que hay que convenir y/o dejar en manos de la decisión de un juez.

Entiendo que la reforma del código velezano y la puesta en marcha a partir del año 2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha sentado las bases para avanzar en este aspecto, toda vez que se han eliminado las causales subjetivas imputables a uno de los cónyuges para que prospere el divorcio vincular, de modo tal que manera objetiva las partes, de común acuerdo, a petición de una de ellas y/o por intervención del juez, pueden disolver el vínculo con independencia de los efectos que propague el divorcio.

Al quedar plasmada normativamente esta situación, y tal como se propone, cumplidos los requisitos para la petición en sede administrativa, no habrá más que decidir sobre la ruptura del vínculo, sin que hayan quedado efectos que merezcan la tarea judicial. El funcionario u oficial público con facultades suficientes, acreditados y cotejados los requisitos normativos, podrá sin más decretar el divorcio vincular de las partes.

A decir de un especialista en la materia “Que el juez encargado del Registro Civil –o en nuestro medio, el Oficial Público- sea autoridad pública suficiente para declarar un divorcio consensual resulta incuestionable, máxime si para el acto matrimonial ya es hoy autoridad pública competente. Al Oficial Público del Registro Civil se le encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorece la efectividad de los derechos y la obtención de la repuesta más pronta para el ciudadano.” Culaciati, Martín Miguel, *El divorcio contemporáneo...*, cit., p. 357.

“Así, la desjudicialización del divorcio consensual constituye el paso siguiente en su evolución, que ya no debe ser visto como un proceso, sino como la exteriorización de la finalización de la relación afectiva.” “Ello, finalmente, nos permite como beneficios adicionales la descongestión del sistema judicial, la racionalización y la redistribución de los recursos humanos”. Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en Argentina IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., vol. IX, núm. 36, julio diciembre, 2015, pp. 389-417. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México.

Mas allá de lo que vengo de referir, una reforma de este tipo conlleva a menores costos para el ciudadano, entendiendo que una de las cualidades de la administración es su gratuidad, más allá de la posible aplicación de aranceles y tasas que se pudieren establecer.

Sé también que uno de los temas importantes que aparece siempre en el debate de cuestiones de desjudicialización, es el requisito o no, de asistencia letrada. Entiendo que esta reforma en su especificidad requiere del cumplimiento de requisitos puntuales que deben confluir todos a la vez, por lo que el impacto que pueda tener en el trabajo de los abogados será menor. Lo digo asumiendo un sesgo que, quizá, se suele encubrir como cuestión de derecho, pero muchas veces tienen que ver con cuestiones arancelarias. Si

fuere la primera opción, el derecho, esta reforma que vengo a proponer ha quedado circunscripta a situaciones objetivas, que un oficial o funcionario público con facultades y capacitación suficiente puede resolver sin mayores problemas, más allá del cotejo de cumplimiento de requisitos consagrados en la normativa de fondo.

En virtud de las razones expuestas es que solicito, la aprobación del presente proyecto de ley.

**María Eugenia Alianiello.**